

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PEDRO AGUSTÍN CHACÓN ULLOA EN CONTRA DE BLANCA RUBY BEJARANO CRUZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dio por terminado el “proceso”, ante el acuerdo al que llegaron los interesados, determinación con la que se mostró inconforme la apoderada del demandante e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual, pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe sentarse que el descontento de la apoderada apelante, en realidad, no atañe a los intereses de su cliente, en virtud de los cuales es que puede o ha podido intervenir en este trámite, sino que, según ella misma lo expresa, se refiere a los suyos propios, concretamente, a los honorarios que, dice, el demandante pretende birlarle, de manera que, en principio, podría pensarse que no tendría legitimación para interponer la alzada, lo cual, sin embargo, debe obviarse, habida cuenta de que, de todos modos, dicha procuradora sigue siendo la representante del actor en el asunto, pues no aparece que se haya producido la terminación del mandato a ella encomendado.*

*Ahora bien, independientemente de la denominación que se le haya dado en la liquidación (transacción, acuerdo, conciliación, etc.), lo cierto es que los excompañeros liquidaron la sociedad patrimonial por escritura pública, de suerte que el objeto del asunto que se ventilaba judicialmente, carece de objeto, porque eso era, precisamente, lo que se perseguía, de manera que, inclusive sin petición alguna de parte de los interesados, ante la presentación de la copia de aquel instrumento público, la Juez no tenía otro camino que el de decretar la terminación de la litis, porque ya no quedaba, ni queda, algo más que dilucidar por el órgano*

*jurisdiccional, sin que se necesite paz y salvo del demandante con su apoderada, porque ese es un tópico que no le correspondía tener en cuenta a la funcionaria, ya que ese es un aspecto propio de la relación mandatario—cliente en el que ella no tiene injerencia alguna.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación de la providencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

### **RESUELVE**

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2°.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.*

*3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b81091d44dbab8b26ca26fdd0c4c66687ee744e426437ae573785cfa951dd6**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**